

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El estudio de los hechos ocurridos durante los años últimos, en cuanto se relacionan con las condiciones en que se presta el trabajo en las minas, justifica la conveniencia de procurar un estado de normalidad en aquéllas, que hoy no se observa, y, el Gobierno, reconociéndolo así, cree llegado el momento de realizar ciertas investigaciones previas, cerca de los elementos interesados en el problema y aparte el aspecto técnico de la cuestión, que ya se estudia por el Ministerio de Fomento; á fin de inspirarse en el mayor acierto, al traducir, en próximo día en proyecto de Ley, aquellas resoluciones que del contraste de los criterios opuestos resulten más ajustadas á lo que la justicia y los intereses respectivos demanden de consumo.

Con objeto de dar forma adecuada á la legítima aspiración precedente, cree oportuno este Ministerio abrir una amplia información pública á la que puedan concurrir los obreros y los patronos, así como cuantos estimen que su concurso puede ser de utilidad y en la que podrán ir exponiendo sus juicios sobre la materia y los medios para condicionarlos en la práctica.

Deseo de este Ministerio hubiera sido, asimismo, que la información fuese oral; pero se ve precisado á sustituirla por la escrita, en vista de la urgencia del caso y atendiendo también á las circunstancias de la estación que dificultan la coincidencia en Madrid de los elementos que principalmente deben estar interesados en que los hechos se expongan y analicen con el mayor detenimiento. Esto no obstante se abrirá un período de oralidad, en el caso de que se crea necesario, en vista de los informes que se reciban.

También ha sido motivo de apreciación en este Ministerio si convendría ó no determinar de antemano en un cuestionario los puntos que deberán ser objeto de información, pero ante el examen de las ventajas ó inconvenientes del caso se ha inclinado á no marcar pauta alguna, considerando que de esta manera los informantes dispondrán de una mayor libertad en el planteamiento de las cuestiones.

En vista de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

2.º A esta información podrán concurrir cuantos estimen oportuno su concurso, y en especial los patronos y los obreros de las minas, ya por sí ó por medio de representantes de las correspondientes Sociedades ó agrupaciones.

3.º Los informes escritos se remitirán al Ministerio de la Gobernación antes del día 15 de Septiembre, en el que quedará cerrado el plazo de admisión.

4.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que esta Real orden se inserte en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, procurando por los medios que estén á su alcance que adquiera la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

«Gaceta» del 19 de Agosto.

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul general de nuestra nación en Génova, se han presentado casos de cólera en la provincia de Bari (Italia-Mar Adriático).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y de las Autoridades sanitarias, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Con el fin de que tenga usted exacto conocimiento de la procedencia y origen de las mercancías que para nuestros puertos conduzcan los barcos, en vista de las circunstancias excepcionales sanitarias que en la actualidad aconsejan se extremen todos los preceptos profilácticos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento, y para el más fácil y exacto cumplimiento de las prescripciones del 196 y siguientes, que tratan de equipajes y mercancías,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer exija usted el certificado consular de origen de mercancías de toda procedencia, y recomendarle que aplique con el mayor rigor la penalidad correspondiente á los Capitanes ó Patronos de barcos de pequeño cabotaje que, habiendo tenido comunicación forzosa ó voluntaria durante su navegación, no declaren en el acto de su llegada al puerto, ante su Autoridad, la clase y circunstancias de la comunicación que hubieren tenido.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

(Gaceta del 20 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del actual, publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 20 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del 27 de

los corrientes se impone á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico la obligación de formar inmediatamente una Estadística de viviendas, entidades de población y edificios y albergues existentes en todos los Ayuntamientos de España y en sus posesiones del Norte y Costa Occidental de África, Río de Oro y Golfo de Guinea, como base y trabajo preparatorio de grande importancia para formar el Censo de población y Nomenclátor de la nación y de sus mencionadas Posesiones, que, en virtud de la Ley de 3 de Abril de 1900 ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre, de este año.

La expresada Estadística de viviendas debe ejecutarse por el procedimiento y con los datos y pormenores que se detallan en la Instrucción aprobada al efecto, en igual fecha, por S. M., señalándose en ella plazos perentorios para las diferentes fases de los trabajos y para su terminación.

Habiendo de auxiliar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, para la ejecución de los trabajos en las capitales de provincia Juntas provinciales presididas por los respectivos Gobernadores civiles, y en los Ayuntamientos Juntas municipales presididas por los Alcaldes, de las que formarán parte, entre otras personalidades, los Tenientes de Alcalde, y teniendo en cuenta la suma importancia del servicio de que se trata, de cuya perfección y esmero con que se ejecute depende, en gran parte, el éxito del próximo Censo de población, obra de excepcional empeño y trascendencia para las necesidades del Estado y para el progreso moral y material de la nación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno caogo de V. E. se derijen órdenes terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, y estas Autoridades, á su vez, las tramitan á los Alcaldes y Juntas municipales, para que tomen con verdadero empeño y presten toda su atención, cooperación y celo al logro del más feliz resultado de la Estadística de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á lo realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1910.

MERINO.

Llamamos muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Juntas municipales del Censo de población, para que con la mayor eficacia cumplan las órdenes que por la Provincial y Jefatura de trabajos Estadísticos se les comunican.

Oviedo, 19 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Germán Avedillo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos.—Circular

Llegada la época en que con arreglo á lo que disponen los capi-

tulos 24 al 28, ambos inclusive, del vigente Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, deben los Ayuntamientos adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus respectivos encabezamientos por un período de uno á cinco años, esta Administración, en cumplimiento de lo que dispone dicho Reglamento, é inspirándose en el deseo de evitar errores y defectos advertidos en expedientes y repartimientos vecinales formados para el año actual, que han motivado su desaprobación, ha creído conveniente llamar la atención de las aludidas Corporaciones acerca de los preceptos legales sobre el particular, para que dichos documentos se instruyan en forma y no ofrezca dificultades la realización de los medios elegidos.

De la elección de medios

En el supuesto de que el encabezamiento de cada concejo sea el mismo que en la actualidad tiene señalado, y sin perjuicio de las alteraciones que pudieran establecerse por la Superioridad, deben los Ayuntamientos, de confirmación con lo prescrito en el artículo 258 del Reglamento, reunirse con la Junta de Asociados, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacerlo efectivo, «estando autorizados por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre 1908, para elegir libremente el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos, de aguardientes, alcohol y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.»

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de cincmil ó más habitantes.

En esta sesión harán también la demarcación del término municipal en las tres zonas de casco, radio y extrarradio, determinando la parte de la población que ha de considerarse «casco» y el punto hasta donde alcance el «radio», cuya demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el

cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Se hará constar asimismo en el acta de la sesión el número de habitantes que hubiera en las zonas del «casco y radio,» para determinar con ello, si se eligiera otro medio para la exacción del impuesto que no fuera el repartimiento vecinal, la clase de tarifa por la que ha de contribuir la población, en consonancia con lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento del ramo.

Habrán también de fijar el recargo municipal que se imponga sobre el cupo del Tesoro dentro del máximo del 120 por 100 á que les autoriza, «por lo que se refiere al cupo de consumos,» el artículo 25 de la Ley de 19 de Julio de 1904, con excepción dentro de su «cupo» de lo que se asigne á la especie «vinos,» que no podrá exceder del recargo que tuviese autorizado en el ejercicio de 1904, y por tanto, nunca podrá rebasar del 100 por 100.

Respecto al cupo de «aguardientes, alcoholes y licores,» el recargo municipal no podrá en ningún caso ser superior á 20 pesetas por hectólitro, según dispone el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908.

Al cupo de la «sal» no se le puede imponer recargo municipal alguno por estar exenta de ellos.

De estos acuerdos se extenderá la oportuna acta, de la que los señores Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, como se dispone en el artículo 260 del Reglamento del impuesto.

A esta certificación se acompañará también el *presupuesto calculado de especies*, arreglado al modelo que se inserta á continuación, en el que se señalará á cada especie las cantidades que le correspondan, teniendo entendido que los «aguardientes, alcoholes y licores» y la «sal,» han de figurar con los «cupos» que á los mismos les tiene señalado la Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas, y que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el número correspondiente al 18 de Agosto de 1905.

En el aludido *presupuesto de especies* se fijará el número de litros en que se calcule el consumo de «licores,» como también el número de litros de «aguardientes y alcoholes» de un término medio de graduación centesimal, cuyos datos son necesarios para determinar en el repetido *presupuesto* los recargos municipales á las mencionadas bebidas espirituosas.

Conciertos gremiales

Si la Junta municipal elige este medio, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los dere-

chos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán celebrarse por menor cantidad cuando la baja de unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras, y estas últimas sean también objeto de «concierto.»

Dichos conciertos comprenderán á todos los habitantes del «casco y radio» que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato, siendo indispensable para solicitar el «concierto» que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especies objeto del «concierto», deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez convenido el «concierto», se remitirá el expediente, con copia literal del mismo, á esta Administración, para que, si lo halla conforme, devuelva un ejemplar aprobado al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los concertados á los efectos del artículo 261, cuidando de consignar que el «gremio» satisfará la cantidad convenida, por mensualidades anticipadas, cumpliendo, además, en el expediente cuanto se dispone en el capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

Arriendos á venta libre

Si el medio adoptado fuese el arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años, se procederá á fijar el tipo de subasta, que habrá de ser con arreglo á lo que dispone el artículo 274 del Reglamento, ó sea el importe del Cupo del Tesoro, aumentado éste con el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por los recargos municipales acordados y autorizados, sin que puedan las Corporaciones aumentar ni disminuir lo que arrojen los expresados tres conceptos.

Formarán el pliego de condiciones cuidando de que sus cláusulas no se opongan á las consignadas en el artículo 224 del Reglamento, las cuales han de servir de base, teniendo muy presente no establecer, bajo ningún pretexto, reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto establece el Reglamento, y no haciendo por tanto exclusión alguna de especies, ni aumentar ni disminuir el gravamen consignado en las respectivas tarifas oficiales, con arreglo á la clase de población que respectivamente le corresponde, á no

haber obtenido previamente autorización para ello del Gobierno de Su Majestad.

De estas reglas se exceptúan las especies «cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas», que por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, se autorizó á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos sobre las mismas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En dichos pliegos de condiciones se comprenderá el presupuesto calculado de especies, ya anteriormente citado, así como también la «tarifa» por la que se han de percibir los derechos, de la que también se inserta á continuación un modelo en el que se consignará el gravamen de cada especie que ha de ser el que tenga asignado en la tarifa oficial, con arreglo á la clase de población, y ésta lo ha de determinar, como queda dicho anteriormente, el número de habitantes de las zonas del «casco» y «radio». A dicho gravamen se aumentará el 10 por 100, menos en lo que se refiere á los «vinos», que no lo llevan, y en el recargo municipal acordado.

A la especie «vinos», cumpliendo lo que dispone el art. 20 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, hay que bonificarla en primer término con la décima de las demás especies, y para que esta bonificación se haga con arreglo á lo que sobre el particular tiene resuelto la Superioridad y se fije en dicha tarifa del expediente su gravamen, se hará la proposición siguiente: cupo del Tesoro de la especie «vinos» (según el presupuesto calculado de especies) más su décima, más el recargo municipal (primer término), es á la cuota que tenga señala el «vino» en la tarifa oficial, más su décima (segundo término), como el primer término de la proporción, disminuido éste en las décimas de todas las especies (tercer término) es á equis; siendo el resultado de esta proporción lo que le corresponde satisfacer á los «vinos» para el Tesoro, á cuyo resultado se agregará el recargo municipal que se haya acordado, sin rebajar éste en nada, da, puesto que la bonificación afecta únicamente á la cuota del Tesoro.

Se consignará además en el repetido pliego de condiciones, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse una cantidad que no exceda del 5 por 100 del tipo de un año, así como la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, que nunca podrá exceder de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, y en los concejos que tengan 12.000 ó más habitantes; que el rematante adquiere la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los diez primeros días de cada mes, el importe correspondiente á la 12.ª par-

te del cupo del Tesoro, como dispone el artículo 278 del tantas veces citados Reglamento.

La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado y en tres, por lo menos, de los límites, con diez días de anticipación, cuando menos, al en que haya de verificarse, expresando en dicho anuncio y edictos los «ocho» requisitos que se señalan en el artículo 277 del Reglamento, y celebrándose la subasta en la forma y modo que expresan los artículos 279 y 280 del mismo.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, admitiendo posturas por las dos terceras partes de éste, en cuyo caso el arriendo sólo será válido por un año, pudiendo, sin embargo, antes de acudir á la segunda subasta, adoptar los Ayuntamientos la administración municipal, remitiendo, en todo caso, á esta Administración de Hacienda el expediente dentro de tercero día.

Los expedientes de subasta se compondrán de los documentos siguientes:

- 1.º De la certificación del acta de la sesión en que se acordó la adopción del medio
- 2.º Del oficio de esta Administración aprobándolo.
- 3.º Del pliego de condiciones en el que, y como ya se dice, se incluirá el presupuesto calculado de especies y la tarifa de adeudo.
- 4.º De un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se anunció la subasta.
- 5.º De los edictos del pueblo interesado y de los tres límites en que se anunció la subasta, todos ellos debidamente diligenciados, en los que se haga constar que efectivamente estuvieron fijados al público durante el plazo reglamentario.
- 6.º De un estado que suscribirán el Alcalde y Secretario, en el que en casillas separadas se exprese:
 - I. El cupo del Tesoro por consumos, sal y alcoholes.
 - II. Tres por ciento sobre dicho cupo para cobranza y conducción de caudales.
 - III. Importe del recargo municipal.
 - IV. Total del cupo y recargos.
 - V. Importe obtenido en la subasta.
 - VI. Diferencia que resulte en más ó en menos entre el importe del remate y el total cupo y recargos.

Arriendos con venta exclusiva

En los concejos menores de 5.000 habitantes pueden los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclu-

siva al por menor de los «líquidos, sal y carnes frescas y saladas», pero sin privar á los fabricantes y cosecheros del mismo concejo de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local considerándose para este efecto ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Esta clase de arriendos podrán celebrarse por un período de un año á tres años.

Una vez acordado por la Junta municipal este medio, los Ayuntamientos solicitarán de esta Administración su concesión, con arreglo al artículo 291 del Reglamento, y tan luego como se obtenga la autorización formarán el pliego de condiciones, en el que tendrán que ajustarse á las «siete reglas» que fija el artículo 294 de dicho Reglamento, procediendo, en cuanto á la celebración de subastas y anuncios, á lo que disponen los artículos 295, 296, 297 y 298, cuidando de no omitir en el expediente, en el anuncio del BOLETIN OFICIAL y en los edictos del pueblo interesado y de los tres límites, la rectificación de los precios de venta de las especies, señalando éstos si se anunciara segunda subasta.

Estos expedientes constarán de los mismos documentos que se citan en los de arriendo á venta libre, y además de la tarifa por la que haya de venderse al por menor cada una de las especies subastadas.

REPARTIMIENTO VECINAL

Autorizados los Ayuntamientos, en unión con la Junta de Asociados, como ya se dijo anteriormente, para elegir libremente el medio legal de hacer efectivos los cupos de «consumos, sal y alcoholes,» pueden adoptar desde luego el repartimiento vecinal, en cuyo caso, ó cuando haya de enjugarse con él el déficit que les resulte en su cupo y recargos del empleo de otro medio, ó cuando con arreglo al artículo 261 del Reglamento del impuesto, por haberse elegido la «Administración municipal» se haga por la tercera parte del cupo, lo solicitarán de esta Administración, y obtenida que sea la autorización, y determinada con arreglo al artículo 302 del Reglamento la cifra que se ha de distribuir como cupo del Tesoro, se agregará á éste el importe del recargo municipal que haya sido acordado y autorizado, y que ha de ser la misma cifra que figura en el «presupuesto calculado de especies», que ha de remitirse á esta Administración, en unión, como ya se dispone en esta «Circular», del acta de la sesión sobre adopción de medios, á cuyas dos cantidades se les aumentará un cinco por ciento para suplir partidas fallidas y un tres por ciento para cobranza y conducción de caudales, formándose el reparte por la Junta municipal y procediendo á su confección en la forma y modo que señalan los artículos 306, 307 y 308 del Reglamento, cuidando de colocar á los contribuyentes agrupados por categorías, principiando por la primera, y teniendo dicha Junta municipal muy en cuenta lo que dispone el artículo 307 respecto al señalamiento de cuotas personales, para lo cual, conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que comprende el repartimiento, se obtendrá el tipo medio de gravamen que resulte á cada uno, cuyo tipo medio podrá reducirse

hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, dentro de cuyos límites que no pueden ser rebasados de ningún modo, se establecerán las «categorías» que sean necesarias, señalando á cada una de ellas en «pesetas y céntimos», lo que se acuerde por la Junta.

Terminado el proyecto de reparto que han de suscribir los que asistieron á su formación, y que ha de ser la mitad más uno, cuando menos, de los individuos que compongan ó deban componer la «Junta municipal», se pondrá de manifiesto al público en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por un plazo que no bajará de ocho días hábiles, no contando por lo mismo los festivos, de sol á sol, y además se notificará á todos y cada uno de los contribuyentes, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, como dispone el artículo 309, reuniéndose la Junta tan luego como termine el plazo de exposición al público para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, consignándolo en el acta que se levante y después de notificar á todos los que hayan reclamado, se unirán al repartimiento estas notificaciones, el acta de la sesión, que ha de ser original y por lo mismo firmada por los individuos de la Junta municipal que asistieron á la sesión, y que han de ser también la mitad más uno, cuando menos, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertó el anuncio exponiendo al público el repartimiento, remitiendo éste por duplicado á esta Administración de Hacienda, debidamente reintegrado; debiendo los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas repartidoras, tener especial cuidado de que las operaciones para la fijación

del tipo de gravamen que resulte á cada contribuyente, y la adaptación de las cuotas personales á la condición y circunstancias de cada uno, se ejecute con la mayor exactitud y estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 307 y 308 del Reglamento.

Los plazos señalados para los diversos servicios en el Reglamento del impuesto se entenderán modificados en armonía con la Ley que estableció el año natural para el servicio económico del Estado y de los Municipios, de modo que el mes de Julio se entenderá por el de Enero, el de Agosto por el de Febrero, y así sucesivamente.

Hechas las anteriores indicaciones y advertencias, esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes, que concederán á este servicio la preferente atención que su importancia requiere, á fin de que los expedientes se instruyan con estricta sujeción á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones citadas, evitando al propio tiempo todo retraso en su realización, debiendo estar terminado, lo que con este impuesto se relacione, antes del día diez de Diciembre próximo venidero, ya que los preceptos del art. 6.º de la Ley citada de 28 de Diciembre de 1908, facultando á las Corporaciones municipales para elegir libremente el medio de hacerlo efectivo, les dá facilidades para ello, con lo que además de recaudar en tiempo oportuno, evitarán la declaración de responsabilidad personal que el tantas veces repetido Reglamento del impuesto determina para los casos en que se proceda con morosidad ó negligencia inexcusable.

Oviedo, 18 de Agosto de 1910.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

R. al núm. 4.455.

PRESUPUESTO CALCULADO DE ESPECIES

| ESPECIES | Cupo del Tesoro | | Recargo transitorio del 10 por 100 | | TOTAL | | Baja del 10 por 100 á los vinos | | Total Tesoro | | 3 por 100 para cobranza y conducción | | Recargo municipal acordado | | Total de cupo y recargos | |
|----------|-----------------|------|------------------------------------|------|---------|------|---------------------------------|------|--------------|------|--------------------------------------|------|----------------------------|------|--------------------------|------|
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

TARIFA POR LA QUE SE HAN DE PERCIBIR LOS DERECHOS

| ESPECIES | Unidad | Derechos del Tesoro | | 10 por 100 de recargo transitorio | | Recargo municipal acordado | | Total por derechos y recargos | |
|----------|--------|---------------------|------|-----------------------------------|------|----------------------------|------|-------------------------------|------|
| | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| | | | | | | | | | |

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha del 24 de Septiembre, en que ha de conmemorarse en San Fernando la reunión de las gloriosas Cortes de 1810, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que este centenario se celebre con el mayor esplendor, rindiendo así nuestra generación el tributo de admiración y gratitud que debe á los preclaros varones que instauraron en España el régimen constitucional, se ha servido disponer quede encargada una Junta nacional de la dirección de todos los trabajos que se relacionen con la preparación de aquellas fiestas.

La Junta nacional estará formada por los siguientes señores:

Presidente honorario, el Presidente del Senado.

Presidente efectivo, el Presidente del Congreso.

Vocales: los Senadores y Diputados por la provincia de Cádiz, señores Duque de Frías, D. Luis Ojeda, don Ramón Carranza, D. José Barrasa, D. Federico Laviña, D. Luis J. Gómez Aramburu, D. Dionisio Pérez Gutiérrez, señor Conde de los Andes, señor Duque de Almodóvar del Río, don Francisco Pérez Asensio, D. Bartolomé Bohorquez, señor Conde del Pino Fiel y D. José Luis de Torres; don Rafael María de Labra, Senador del Reino, y D. Luis Morote, Diputado á Cortes; Eminentísimo é Ilmo. señor Arzobispo de Toledo y el Excmo. señor Obispo de Madrid Alcalá; señores Conde de Toreno y Marqués de Lazán, Duque de Zaragoza; Generales Jefes de las Secciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ministerio de la Guerra; General Jefe del Estado Mayor Central de Marina; Presidente de la Diputación provincial de Oviedo; Alcalde de Madrid, en representación de las provincias y Municipios que contribuyeron á la defensa de la patria; Presidentes de la Academia de la Historia, de la Asociación de la Prensa y del Ateneo de Madrid.

Secretarios: D. Carlos Castel y don Francisco Pí y Arsuaga, Secretarios tercero y cuarto del Congreso de los Diputados, en representación de las minorías de dicha Cámara.

La Junta Nacional podrá nombrar una Comisión ejecutiva de su seno.

Al mismo tiempo, es voluntad de S. M. que para facilitar los trabajos de organización del Centenario de las Cortes de Cádiz, proclamación de la Constitución de 1812 y sitio de Cádiz, se constituya en aquella capital una Junta ejecutiva, de la que será Presidente, como Comisario Regio, el señor Gobernador civil de Cádiz, que desempeñará aquél cargo á las órdenes de este Ministerio.

De dicha Junta formarán parte como Vocales, los señores Alcaldes de Cádiz y San Fernando, Obispo de la Diócesis, Comandante General del Apostadero marítimo, Gobernador militar de la plaza, Presidente de la Diputación provincial, Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de Comercio, Decano de la Facultad de Medicina, Presidente de la Real Academia de Medicina, Decano de los Colegios de Abogados y Procuradores, Presidente de la Audiencia y Presidentes de la Asociación de la Prensa, Ateneo, Juntas de Obras del Puerto y Círculo Mercantil de San Fernando.

Los Senadores y Diputados por la provincia de Cádiz, formarán parte de dicha Junta con voz y voto, y el Comisario Regio, de acuerdo con ella, propondrá á este Ministerio su ampliación con las representaciones que estime conveniente al mejor éxito de este Centenario.

El nombramiento de Secretario será propuesto por acuerdo de dicha Junta á este Ministerio, y, de no hacerse la propuesta, será ejercido por el Secretario del Gobierno civil de Cádiz.

La Junta ejecutiva de Cádiz, formará parte integrante de la Nacional, y sus acuerdos serán sometidos á la aprobación de este Ministerio.

Siendo expresión y gloria de aquellas Cortes, como su figura más acendradamente democrática la del inmortal é insigne patricio D. Diego Muñoz Torrero, se agregará á la Junta Nacional, el Alcalde de Cabeza del Buey (Badajoz), pueblo donde nació el legislador glorioso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910.—BURELL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La conmemoración de hechos gloriosos de la Historia patria es la guía moral de las naciones. El testimonio vivo y palpitante de los pueblos por las grandezas del pasado refresca y fortifica sus alientos en el presente y su firme esperanza en el porvenir, la Historia, maestra de la vida, es espejo del heroísmo, fuente de la gloria, manantial de aguas vivas para la sed del pueblo: su exaltación y apología es una siembra de entusiasmo y un retoño de los laureles de la Patria.

Próxima la celebración del Centenario de las Cortes Constituyentes de Cádiz, cristalización feliz y gloriosa de nuestra nacionalidad europea, epílogo de una epopeya de independencia, comienzo de una era de libertad, la Nación aguarda este día con entusiasmo y júbilo para testimoniar grandiosamente el culto á aquellos españoles, por cuyo incomparable inmortal esfuerzo España es.

Recogiendo esta palpitante vibración del alma pública, que por Diputaciones, Ayuntamientos, Prensa, Ateneos y Sociedades de cultura de toda España, llega á este Ministerio como un brioso latir del corazón patrio,

S. M. el Rey, de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el día 24 de Septiembre próximo, fecha del Centenario de las Cortes de Cádiz, sea conmemorado como fiesta nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910.—BURELL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Agosto).

Junta provincial del Censo electoral

Habiendo comunicado el Presidente de la Junta municipal del censo electoral de Aller que se inutilizó completamente el local escuela de El Pino que estaba designado para constituir la Mesa electoral de la Sección

primera, Distrito segundo de aquel término, esta Junta provincial en sesión de ayer acordó autorizar á la municipal expresada para hacer nueva designación de local para dicho objeto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el último apartado del artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 se publica en este periódico oficial.

Oviedo, 21 de Agosto de 1910.—El Presidente, Mariano Lujan.

Junta municipal del Censo Electoral DE NOREÑA

D. José Mata Vigil, Secretario de la Junta del Censo Electoral de Noreña.

Certifico: Que en sesión celebrada en dieciocho de los corrientes, por segunda convocatoria, por no haber comparecido número suficiente para la que se había señalado el día catorce de los corrientes, con objeto de dar cumplimiento al artículo 37 de la ley Electoral vigente, se han hecho los nombramientos de adjuntos y suplentes de mesas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, que á continuación se expresan:

Distrito primero, Sección única
Plaza

Propietarios.—Fermin Nuño Fernández y Rafael Alvarez Sabina.

Suplentes.—Arcadio Rato González y Fructuoso Meana Rodriguez

Distrito segundo, Sección única

Propietarios.—Florentino Huergo Alvarez y Victoriano Nuño Olay.

Suplentes.—Jacinto Ramón Martínez y Emilio Argüelles Antuña

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia expido la presente en Noreña á dieciocho de Agosto de mil novecientos diez.—José Mata Vigil.—V.º B.º—Alejandro Rodriguez.

R. al núm. 4.472.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

TARAMUNDI

En el pueblo de Santamarina, de este concejo, se halla depositada una vaca de cuatro á cinco años de edad, alzada pequeña, color pardo oscuro, astas un poco cerradas, algo defectuosa de la cadara derecha, y su valor de unas ochenta á cien pesetas aproximadamente.

Lo que se hace público por ignorarse quien sea su dueño, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se presente á recojer dicha res el que se considere con derecho á ella, previo el pago de los gastos de manutención, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Taramundi, Agosto 7 de 1910.—El Alcalde, José Villanueva.

R. al núm. 4.443.—4

CABRALES

En el pueblo de Sotres, de este concejo, se halla prendado un caballo de cas señas siguientes: edad como de tres años, color negro, llova estrella en

la frente, tiene las patas calzadas y en el anca dos letras P. D.

Cabrales, 8 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Juan Alonso Fernandez.

R. al núm. 4.430.—4

VALLE BAJO DE PEÑAMELLERA

En pueblo de Siejo, de este término municipal, se halla prendada y en custodia una vaca de dueño desconocido, que se encontró causando daños, cuya vaca es de tamaño regular, parda por encima del lomo, ablancazada de los llaves, ya de edad, con dos marcos en los cuartos, cuyos marcos están incomprendibles.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, advirtiendo que estará quince días á su disposición previo pago de gastos, y transcurridos sin ser recogida se procederá á su venta en pública subasta sin más aviso.

Panes, 5 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Fernando Ruiz.

R. al núm. 4.421.—4

SAN MARTIN DEL REY AURELIO

El día trece del corriente mes de Agosto desaparecieron del monte de Tejera de la Roviniella, de la parroquia de San Martín del Rey, en donde se hallaban pastando, una vaca y una novilla propiedad de D. José Velasco Rozada, vecino de la Armendite, de la expresada parroquia de San Martín, cuyas señas son las siguientes:

La vaca es de tres á cuatro años, lechera, alzada cinco cuartas próximamente, blanca melona, asta abierta y bien formada. Valor como de 185 pesetas.

La novilla es de dos años, alzada de cinco cuartas también próximamente, melona, asta abierta y delgada, bien formada, tiene la cabeza un poco oscura. Valor 150 pesetas próximamente.

San Martín del Rey, 15 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Dionisio F. Neupral.

R. al núm. 4.449

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Casa de Manuel Lopez Ortega

DE MADRID

Apartado 171 de Correos

Ofrece al público de esta localidad un servicio esmerado y rápido en toda clase de impresos y sellos caucho, (la más importante fábrica de España).

También ofrece su nueva fábrica de rótulos en hierro esmaltado y envía á todo el que remita 1,50 pesetas una placa de muestra de 20 centímetros por 5, con una palabra ó nombre, tal como caja, precio fijo, retrete, secretaria, escritorio, etc.

Por 3 pesetas se envía certificado el sello con nombre y pueblo, grabadas las iniciales para lacre, pluma y lápiz, el mejor aparato para el bolsillo, y visitando Madrid ofrece sus despachos y talleres:

Encuadernación, 20 dup. Mayor, 70,

Vitoria, 12 y Teruel, 10

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial